



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2025/0005242

### Procedimiento Abreviado [REDACTED] [REDACTED]

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. MARIA CRUZ PACHON, Calle de Guzmán El Bueno, 133, nº C.P.:28003 Madrid (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

### SENTENCIA N° [REDACTED] 5

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Ángel Mateo Goizueta, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED] interpuesto por DON [REDACTED] defendido por la letrada Doña María Cruz Pachón, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y, de otra Ayuntamiento de Madrid, representada por Letrado perteneciente a sus servicios jurídicos, sobre sanción disciplinaria.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que se interpone ante este Juzgado recurso contencioso-administrativo

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admite el citado recurso por el procedimiento abreviado y se citaba a las partes para la comparecencia en el acto de la vista

En el día y hora señalados se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en Autos y que figura debidamente detallado en el Acta de la misma que fue suscrita por las partes.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto de este procedimiento es Resolución de fecha 26 de noviembre de 2024, evacuada por la Jefa del Servicio de Régimen Disciplinario de la Dirección General de Función Pública del Ayuntamiento de Madrid, por la que se le impone las sanciones de:



Suspensión de funciones durante un mes y quince días, por la comisión de una falta muy grave prevista en el artículo 95.2 g) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

Apercibimiento, por la comisión de una falta leve tipificada en el artículo 8 e) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, y en su virtud

Como hechos probados se constatan:

“No registró en el sistema CIVIS la entrevista realizada al usuario con PA 2889039 el 17 de marzo de 2023, frente a la cual se presentó reclamación en fecha 19 de abril de 2023 por parte del ciudadano (PA 2889039) a través del sistema de reclamaciones y sugerencias del Ayuntamiento de Madrid (nº solicitud 502/2023/112789).

No emitió en plazo cinco certificados o notas informativas con nº de PA 2592971, 2155489, 75535, 2163245 y 2941375 que fueron requeridas por correo electrónico en enero de 2024 para acreditar el riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 9 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, respecto a diferentes usuarios que había atendido.

No informó sobre la reclamación presentada por el ciudadano A.A. con nº de solicitud 502/2023/135769 -PA 2932794- en fecha 18 de agosto de 2023, requerida por correo de fecha 9 de octubre de 2023.

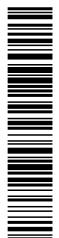
No acudió en fecha 15 de enero y 12 de febrero de 2024 a las reuniones de departamento, previamente convocadas.

A la finalización del proceso de incapacidad temporal a la unidad administrativa en la que prestaba servicios, incorporándose a trabajar al día siguiente en la modalidad de teletrabajo, sin conocimiento de sus responsables directos hasta el lunes 17 de junio de 2024 que acudió de forma presencial al centro de servicios sociales.”

**SEGUNDO.-** el actor alega que es Trabajador Social en el Centro de Servicios Sociales [REDACTED] del Distrito de [REDACTED]). En el momento de los hechos, su lugar de trabajo era el Centro de Servicios Sociales “[REDACTED]” del Distrito de [REDACTED] (Madrid). Alega la vulneración del principio de presunción de inocencia, falta de tipicidad de las conductas. vulneración del derecho a la defensa. Alega que se le sanciona por motivos ideológicos. termina por solicitar se dicte una sentencia por la cual se anule o se declara nula dicha Resolución con todos los pronunciamientos añadidos, todo ello con condena en costas de la demandada.

La administración demandada se opone e insta la confirmación de la resolución recurrida

**TERCERO** – Nos hallamos en el presente recurso ante un procedimiento administrativo sancionador respecto del que conviene recordar que el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOPC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al



Derecho administrativo sancionador”, así lo ha establecido, entre otras, en su sentencia 18/1981, de 8 de junio, teniendo en cuenta que ambos, Derecho penal y Derecho administrativo sancionador, son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, sección 7<sup>a</sup>, de 30 de junio de 2011 (rec. nº 2682/2009) recuerda que “(...) el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982, 125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido.

El artículo 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) prevé que “1. No podrá imponerse sanción por la comisión de faltas muy graves o graves sino mediante el procedimiento previamente establecido.” El EBEP es de aplicación supletoria pues así lo declara el artículo 4 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid. En este caso se ha remitido la resolución a la normativa estatal en lo referente a la descripción de la infracción, así como en la imposición de la sanción.

El artículo 18 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, establece que “1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.” A partir del artículo 25 se regula la ordenación del procedimiento de oficio y las distintas fases que debe contener, iniciación, desarrollo y terminación con sus trámites, exigiendo el artículo 45 la motivación de la resolución.

CUARTO.-se sanciona al recurrente por cuatro conductas que la resolución subsume en el artículo 95.2 g. este dice:



“El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas”

La STS de 18 de septiembre de 2001, explica que para determinar si es de apreciar o no el elemento de ostensibilidad, el notorio incumplimiento, constituyen ciertamente un criterio acertado la presencia de las siguientes notas cuya concurrencia resultaría necesaria para ello: a) consideración del rendimiento normal o medio de los demás funcionarios de la misma categoría o función; b) requerimiento del superior jerárquico para que el funcionario cumpla debidamente sus funciones; y c) que la conducta imputada se produzca en el cumplimiento de la tareas encomendadas, y estas sean propias de su categoría y función; d) conste un resultado defectuoso o negativo en la actividad administrativa, y este tenga claramente su causa en un incumplimiento funcionarial. La falta de rendimiento no es sólo el logro de resultados, sino que guarda relación con la realización de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo al que se encuentre adscrito el funcionario, o a las funciones encomendadas al mismo, al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional, en los términos empleados por el artículo 14.b) del EBEP como derechos individuales, y a la diligencia empleada en dicho desempeño, a que se refieren los artículos 53.10 y 54.2 del TREBEP como deberes de los empleados públicos.



**QUINTO.-** De cuanto antecede, se desprende, que a la luz de la naturaleza y características de la tipicidad en la que se ha subsumido la conducta del recurrente, y que hemos descrito en el fundamento de derecho anterior, hemos de analizar si existe suficiente carga probatoria respecto de la conducta del mismo, en relación con el notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

Las funciones de los trabajadores sociales del Ayuntamiento de Madrid aparecen en el el reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid, de 22 de junio de 1989 dispone en el

#### ANEXO I

Asistente Social (o Diplomado en Trabajo Social) de Zona (parece ser que es el puesto del actor:

La función general del Asistente Social de Zona consiste en ser responsable del Programa de Trabajo Social a desarrollar en esa zona.

De esta función general derivan otras varias, entre las que destacan:

1. Llevar a cabo una labor de integración de las intervenciones de los distintos profesionales y de los recursos movilizados en relación con una misma situación de necesidad, evitando duplicidades innecesarias o contraproducentes y favoreciendo la coherencia y eficacia técnica y metodológica.

2. Llevar a cabo la atención personalizada a individuos, grupos y entidades de la zona que la soliciten y a cuantos sin solicitarla estime que su situación, estado de necesidad o riesgo merece el ofrecimiento de los Servicios Sociales.

La atención comporta al menos:

a) Estudio y valoración técnica de cada caso.

b) Orientación y asesoramiento sobre recursos sociales existentes a personas, grupos y entidades.

c) Intervención directa en el núcleo de convivencia o en la situación problema.

3. Llevar a cabo la evaluación continuado de las necesidades aparecidas y detectadas en la zona, lo que implica:

a) Usar adecuadamente los instrumentos técnicos y metodológicos que se señalen por el Director del Centro de Servicios Sociales.

b) Proponer las modificaciones necesarias en la asignación de prestaciones, en su tramitación o en la creación de otras nuevas a la Dirección del Centro de Servicios Sociales.

4. Otras funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Centro de Servicios Sociales.

En cuanto a las funciones encomendadas, deben las mismas determinarse en el expediente

Pues bien la actora es trabajador social y que los hechos probados son:

Que no registró en el sistema CIVIS la entrevista realizada al usuario con PA 2889039 el 17 de marzo de 2023, frente a la cual se presentó reclamación en fecha 19 de abril de 2023 por parte del ciudadano (PA 2889039) a través del sistema de reclamaciones y sugerencias del Ayuntamiento de Madrid (nº solicitud 502/2023/112789). este por tanto deriva de la Reclamación presentada por el ciudadano [REDACTED]. (PA 2889039 con fecha 19 de abril de 2023 a través del sistema de reclamaciones y sugerencias del Ayuntamiento de Madrid. (Nº de solicitud: 502/2023/112789). De la información recogida en esta primera entrevista mantenida con la familia del solicitante se desprende una situación de gran deterioro y fragilidad, que requiere de una acogida que permita la creación de una vinculación positiva con los servicios sociales. El departamento de servicios sociales cuenta con un proyecto específico de apoyo psicológico para personas adultas, siendo este un perfil claro de atención por parte de este proyecto. Se orienta a BAE (búsqueda activa de empleo) sin haber conocido al solicitante. En todo caso, dada la situación planteada por la familia, parece que no es el recurso idóneo en el momento actual (reconocida discapacidad, dependencia, alcoholismo, intento reciente de suicidio...).

En este supuesto se imputa que ni registró en el sistema CIVIS la entrevista realizada al usuario, siendo que la misma resulta reconocida por el actor. Ahora bien, lo achaca a un



problema informático. Las funciones esenciales inherentes del trabajador social son las descritas con anterioridad y entre ellas no puede englobarse la de registrar en los sistemas las entrevistas. La función del mismo es entrevistar, el registro de las mismas o no puede englobarse cuando de manera reiterada se niega a emplear los medios técnicos, pero en este caso se constata que se hizo una vez, que posteriormente se subsanó y que por ello un olvido puntual, descuido o fallo del propio sistema no puede incardinarse en el tipo

Que no emitió en plazo cinco certificados o notas informativas con nº de PA 2592971 2155489, 75535, 2163245 y 2941375 que fueron requeridas por correo electrónico en enero de 2024 para acreditar el riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 9 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, respecto a diferentes usuarios que había atendido. La Administración mediante el informe complementario remitido por la Secretaría del Distrito de [REDACTED] se expone en que existe un protocolo cuya finalidad era organizar la emisión de los certificados de servicios sociales para acreditar el riesgo de exclusión social en los supuestos del artículo 9 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital. En el mencionado protocolo se establece la obligación de emitir un certificado (en el caso de disponer de información suficiente) o nota informativa/tramitación (en el caso de que no se pueda obtener dicha información) sobre la situación de los solicitantes que a través del Servicio Jurídico Administrativo se comunica a los departamentos de servicios sociales. Los procedimientos de emisión de certificados vinculados al ingreso mínimo vital en los centros de servicios sociales del año 2023 y 2024 recogen dicha obligación, por tanto, el protocolo tiene una finalidad organizativa, que no puede tildarse en los términos que hemos expuesto como función esencial inherente al puesto o función encomendada.

No informar sobre la reclamación presentada por el ciudadano [REDACTED] con nº de solicitud 502/2023/135769 -PA 2932794- en fecha 18 de agosto de 2023, requerida por correo de fecha 9 de octubre de 2023. Sobre este hecho amén de que nuevamente se está ante un protocolo, hay que unir que la administración reconoce que comete un error al adjuntar en el correo la reclamación de otro usuario que no fue atendido por el Sr. [REDACTED], sin embargo, tanto el asunto como el mensaje del correo hacían referencia a la reclamación presentada por el usuario con PA, pretende trasladar el error al actor y pretender que aun así debió identificar y comprobar, trasladando a este la obligación de subsanar un error y en su caso ser la base de la posterior conducta sancionada si figuraba entre los

Por ultimo no acudir en fecha 15 de enero y 12 de febrero de 2024 a las reuniones de departamento, previamente convocadas. el que estas reuniones vienen establecidas en un calendario o bien que la directora del centro de servicios sociales le insta a que acuda a la reunión del día 12 de febrero de 2024 y el inculpado manifiesta su negativa por considerar discriminatorio el lenguaje utilizado no supone incumplimiento alguno, no siendo factible obligar a alguien a asistir a una reunión (derecho fundamental), si no es su voluntad de hacerlo. por tanto, la conducta no es susceptible de sanción

Por tanto ante los hechos imputados y que se fundan en las pruebas practicadas, ni la falta de registro en el sistema CIVIS de la entrevista realizada, ni la falta de emisión en plazo de cinco certificados o notas informativas con nº de PA 2592971 2155489, 75535, 2163245 y 2941375 que fueron requeridas por correo electrónico en enero de 2024, ni la



falta de emisión de informe como consecuencia del requerimiento de la jefa de departamento en la reclamación presentada con nº de solicitud 502/2023/135769, ni la no asistencia a dos reuniones, pueden entenderse como notorio incumplimiento, por cuanto la consideración del rendimiento normal o medio de los demás funcionarios de la misma categoría o función; no es el caso. Por cuanto los requerimientos del superior jerárquico para que el funcionario cumpla debidamente sus funciones no constan. Que la conducta imputada se produzca en el cumplimiento de la tarea encomendada, y estas sean propias de su categoría y función como se ha determinado no constituyen esas imputaciones como tareas propias inherentes ni tareas encomendadas, de carácter esencial, vista las funciones de los trabajadores. por ultimo no consta un resultado defectuoso o negativo en la actividad administrativa, que tenga claramente su causa en el incumplimiento funcional.

**SEXTO** .-en cuanto al hecho relativo a la falta de comunicación de la finalización del proceso de incapacidad temporal a la unidad administrativa incorporándose a trabajar el día 14 de junio de 2024 sancionado como falta leve

Dice el artículo 8 e) del vigente Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, consistente en “el incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario”,

Entiendo la administración que la falta de comunicación en la que incurrió el actor supone el incumplimiento previsto en la Resolución de 28 de marzo de 2023 de la coordinadora general de Presupuestos y Recursos Humanos instrucción para la gestión de los procesos de incapacidad temporal del personal municipal adscrito al régimen general de Seguridad Social. Dicho texto recoge expresamente en el resuelvo segundo la obligación de comunicación del inicio o de la finalización del proceso de incapacidad temporal.

La referida instrucción tiene por objeto adaptar la legislación, y la no conducta imputada no es de una entidad suficiente para entenderse como un incumpliendo de un deber susceptible de sanción. Se trata de un principio de conducta la obligación de obedecer las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores. Con todo no se acredita la intención de desobedecer y por ende el simple incumplimiento no puede ser objeto de sanción sin más

Por tanto, ante lo expuesto cabe estimar el recurso y declarar nula la resolución, toda vez no se ha enervado sin lugar a dudas el derecho a la presunción de inocencia que amparaba al recurrente, ni que los hechos descritos se incardin en sin lugar a dudas en el tipo infractor. No cabe hacer pronunciamiento alguno más que dejar sin efecto la sanción

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa procede la imposición de costas a la administración si bien limitadas a un máximo de 600 euros

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.



## FALLO

**Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto DON [REDACTED]**  
[REDACTED] defendido por la letrada Doña María Cruz Pachón, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid **contra la resolucion del FJ1 declaranado nula por no ser ajustadas a derecho, dejando sin efecto la misma**

Se imponen costas a la demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº [REDACTED] BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANGEL MATEO GOIZUETA Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ANGEL MATEO GOIZUETA

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Ilorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)